

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00387

Demandante: Julliet Jamoi González Hernández

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-

La señora Julliet Jamoi González Hernández, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora Julliet Jamoi González Hernández, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 120 a las partes de la
anterior providencia, hoy 16 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00326
Demandante: Ledwin Enrique Arteaga Doria
Demandado: Municipio de San Antero

CONSIDERACIONES:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1.- El numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determina la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso bajo estudio, observa esta unidad judicial que el numeral 4 del acápite de los hechos constituye una simple apreciación del libelista, razón por la cual se le solicita a la parte demandante subsanar tal deficiencia.

2.- El artículo 162 de la norma en comento, en su numeral 6 dispone que toda demanda debe contener: “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

La cuantía es de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se pretenden, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **–razonada–**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este requisito de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación

de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia.

En el caso de autos, la parte demandante estima la cuantía en la suma de diez millones de pesos (**\$10.000.000.00**), sin indicar con precisión y claridad el origen de dicha suma dineraria. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía.

3.- Indica el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso lo siguiente: *"En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*

Otea esta sede judicial una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con claridad y precisión el asunto para el cual fue otorgado. En el caso concreto, se percata el Juzgado que el poder visible a folio 49 del expediente no se indica el acto administrativo objeto del presente medio de control. Por lo anterior, deberá corregir el poder en el sentido antes anotado.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

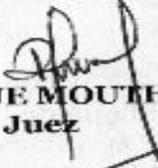
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Ledwin Enrique Arteaga Doria, a través de apoderado, en contra del Municipio de San Antero.

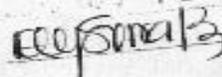
SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CAQUETA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 120 a las partes de la
causa No. 16 SEP 2016 a las 8 A.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Despacho comisorio

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016-00361

Demandante: Miguel Eduardo Sánchez Morales y otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-.

Visto el anterior informe de secretaría alusivo al recibo de un despacho comisorio proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, esta unidad judicial auxiliará dicha comisión para lo cual

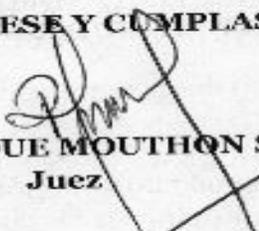
DISPONE:

1. Auxíliese el Despacho Comisorio N° 002/2016, librado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.
2. Cítese y hágase comparecer a los señores Adolfo Arturo Arteaga Galarcia, José Luis Velásquez Ramírez, Miguel González Malambo, Elías Vuelvas Osten, Daici Leonela Gómez de Alba y Luis Alberto Quintero Ramírez, el día viernes cuatro (4) de noviembre de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM), en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba, calle 27 número 4 - 08 de esta ciudad a fin de practicar el testimonio ordenado en la audiencia inicial celebrada por el Juzgado comitente el día 5 de noviembre de 2015, dentro del proceso radicado bajo número 68 001 33 33 002 2015 00369 00, medio de control de reparación directa, promovido por Miguel Eduardo Sánchez Morales y otros, contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-.
3. Comunicar esta decisión al apoderado de la parte demandante, Dr. Hernando Elías Flechas Suta.
4. Comunicar esta decisión al apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, Dr. Darwin Hernández Alcocer
5. Notificar a la doctora María Virginia Lorduy Villarreal, en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante esta judicatura para asuntos administrativos, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, para lo de su competencia. Anéxese copia del presente auto.

7. De las anteriores actuaciones, déjese las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 120 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 